

0053

Asunto: Juicio Oral Penal.
Carpeta judicial: *****.
Acusado: *****.
Delito: equiparable a la violación y corrupción de menores.
Víctima: Menor de iniciales *****.
Ofendido: *****.
Juez de Juicio: Licenciado Armando Barajas García.

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de mayo del 2024-dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que condena a ***** , por el delito de equiparable a la violación y lo absuelve por el ilícito de corrupción de menores.

Glosario:

Acusado:	*****1.
Defensor Particular:	Licenciado *****
Víctima:	Menores de iniciales *****
Ofendida:	*****.
Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito:	Licenciada *****
Asesor Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes	Licenciada *****
Ministerio Público:	Licenciada *****
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Penal:	Código Penal del Estado de Nuevo León.
Código Procesal:	Código Nacional de Procedimientos Penales.

Antecedentes del caso:

Antecedentes en etapa inicial e intermedia en la carpeta judicial. Se tiene que respecto a la causa penal ***** , se impuso a ***** , la medida cautelar establecida en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva oficiosa.

Auto de apertura a Juicio. El auto de apertura a juicio se decretó por el Juez de Control en fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés.

¹ El acusado manifestó su voluntad expresa de que sus datos personales no se hicieran públicos, es por lo que en términos del artículo 54, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se omite la transcripción de los mismos en el presente apartado.

Competencia. Este Tribunal Unitario es competente para conocer el presente asunto en razón de atribuirse los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año 2022-dos mil veintidós, al haber entrado en vigor la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio para esos delitos y en atención al acuerdo general 13/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura relativo a la modificación del diverso 21/2019 por el que se determinan los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio, según la asignación que realizó la oficina de Gestión Judicial Penal.

Resolución de Segunda Instancia

Como antecedentes, la Magistrada de la Undécima Sala Unitaria Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca en definitiva *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto respecto de la sentencia dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro de la presente carpeta instruida contra el acusado de referencia, **revocó la sentencia motivo de grado en contra del acusado de trato y ordenó la reposición total de la audiencia de juicio para que:**

1. Se realice la audiencia de juicio ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto al que ya conoció del presente caso, declarándose nulo todo lo actuado en esa etapa procedimental.

2. En la inteligencia que al celebrar la nueva audiencia de juicio, el Tribunal de enjuiciamiento al que corresponda conocer del mismo, deberá privilegiar los principios de concentración y continuidad, acorde a los artículos 7 y 8, del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que el juicio se desarrolle en días consecutivos, de manera sucesiva, continua y secuencial, evitando interrupciones; y en su caso, deberá considerar el nuevo Tribunal de Enjuiciamiento, que sólo de manera excepcional podría suspenderse el juicio, siempre y cuando surja alguna causa justificada, de las que prevé el numeral 351, del Código Nacional en cita, y de ocurrir esto así, no podrá exceder esa suspensión el plazo máximo de 10 diez días naturales a que se refiere este último dispositivo, por lo que a más tardar deberá continuarse al undécimo día natural.

3. Aclarando que el Juez tendrá la facultad de ordenar entrar en receso los sábados, domingos y días festivos, para continuar al día siguiente; o en su caso, de no encontrarse en condiciones óptimas para iniciar el juicio, se podrá decretar su aplazamiento.

Esto de acuerdo a las consideraciones emitidas en la contradicción de criterios invocada en esta resolución, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte con residencia en la Ciudad de México.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000062837145

CO000062837145

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Hecho lo anterior, en su momento oportuno, resuelva lo que en derecho proceda, sin agravar la situación jurídica del justiciable, conforme al principio “non reformatio in peius.”

Planteamiento del problema. El Ministerio Público atribuyó al acusado *********, los hechos como se describen en el auto de apertura de la siguiente manera:

*“Siendo el día ***** de ***** del año 2022, aproximadamente a las ***** horas, el ahora acusado ***** ingresó al cuarto donde duerme la menor de iniciales ***** de ***** años de edad, quien es su prima, y que se encuentra ubicado en el interior del domicilio de la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, estando en el cuarto comienza a besar y a acariciar a la menor, quitándose ambos su ropa hasta quedar desnudos, para después introducir su pene en la vagina de la menor, percatándose de esto el padre de la menor ***** , quien solicitó el auxilio policiaco.”*

Clasificando esos hechos como **equiparable a la violación y corrupción de menores**, el primero previsto y sancionado por los artículos **267 primer supuesto y sancionado por el diverso 266 segundo supuesto, en relación al 269 último párrafo**, y el segundo previsto y sancionado por los numerales **196 fracciones I y II**, todos del Código Penal vigente del Estado; la participación que se le atribuye al acusado ********* en la comisión de los delitos descritos, es de autor material directo en términos de la fracción I, del numeral 39 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como actuando de forma dolosa, conforme lo contempla el dispositivo 27 de dicho ordenamiento legal.

Análisis de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio.

Es necesario puntualizar que la interpretación sistemática de los **artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se patentiza que el Tribunal de enjuiciamiento asignará libremente el valor correspondiente a cada prueba, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor que se otorgó a las mismas, explicando y justificando con base en su apreciación conjunta, integral y armónica.

Acuerdos probatorios. Es de señalarse que las partes no arribaron a ninguno.

Estudio de los hechos materia de acusación. Una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal Unitario después de estudiar y analizar el auto de apertura, el contenido del material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la

valoración de la prueba en términos de los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, pronuncia sentencia, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos, y en el caso concreto **se concluye que el Ministerio Público logró probar de manera parcial su propuesta jurídica, por lo que más adelante se expondrá.**

En cuanto al delito de **equiparable a la violación**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en los artículos **267 primer supuesto y 266 primer párrafo segundo supuesto, en relación al artículo 269 último párrafo** del Código Penal vigente del Estado, que en lo conducente disponen:

Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de quince años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Artículo 266.- La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, o bien persona adulta mayor, la pena será de quince a veintidós años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de veinte a treinta años de prisión.

Artículo 269.- Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000062837145

CO000062837145

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o de ministro de culto.

También se aumentará de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.

Así, tenemos que los elementos constitutivos de la **figura básica de equiparable a la violación** y los que en su conjunto integran la misma, son los que a continuación se mencionan:

- a) Un acción de cópula; y*
- b) Que aquella se ejecute con menor de quince años de edad.*
- c) Nexo causal*

Respecto al delito de **corrupción de menores**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **196 fracciones I y II** del Código Penal vigente del Estado, que en lo conducente dispone:

Artículo 196.- *Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:*

- I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual;*
- II.-Procure o facilite la depravación; [...]"*

Los elementos típicos que se extraen de las hipótesis establecidas en las fracciones de dicho numeral son los siguientes:

- a) Que el pasivo sea un menor de edad; y*
- b) Que el activo procure cualquier trastorno sexual y depravación en el pasivo.*

Precisado lo anterior, es importante destacar que, las pruebas que se produjeron en la audiencia de juicio, fueron valoradas por el **suscrito Juez**, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica; a partir lo cual se llegó a la conclusión que, se acreditaron los siguientes hechos:

*“El día ***** de *****del año 2022, aproximadamente a las ***** horas, el ahora acusado ***** ingresó al cuarto donde duerme la menor de iniciales ***** de ***** años de edad, quien es su prima, y que se encuentra ubicado en el interior del domicilio de la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, estando en el cuarto comienza a besar y a acariciar a la menor, quitándose ambos su ropa hasta quedar desnudos, para después introducir su pene en la vagina de la menor, percatándose de esto el padre de la menor ***** , quien solicitó el auxilio policiaco.”*

Delito de equiparable a la violación.

Ahora bien, tenemos que todas las pruebas analizadas son suficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, de los cuales se desprenden los elementos típicos del delito de **equiparable a la violación**, previsto en el numeral **267 primer supuesto del Código Penal**.

Lo anterior en virtud de que quedó acreditado el elemento delictivo consistente en **“una acción de cópula”** con lo expuesto por la menor ***** quien asistida por ***** , psicóloga de la Procuraduría de la Defensa de Niños, Niñas y Adolescentes, manifestó que compareció a la audiencia porque su primo ***** la violó, que dicha persona es su primo, toda vez que la mamá de ***** es hermana de su papá ***** , indicó que el ***** de ***** de 2022, su papá la encontró con su primo en el cuarto cuando estaban teniendo relaciones sexuales, sin recordar la hora, solo que fue en la mañana que aquel estaba arriba de ella cuando su papá entró a su cuarto, que estaban teniendo relaciones sexuales, que su papá se enojó, empezó a gritar, que no tenían ropa; precisó que cuando se refirió a las relaciones sexuales era porque el activo le estaba metiendo su parte íntima a la parte íntima ella, es decir a la introducción del pene en su vagina; que su padre le empezó a gritar, ***** se levantó, se puso el short, estuvieron discutiendo, estaban gritando, ***** pedía perdón, que le pedía a su papá el teléfono, pero que este no se lo quería dar, que su papá le pegó con un cinto, que estuvieron discutiendo y que todo fue muy rápido, que posteriormente se dio cuenta que llegó la policía y se llevaron a su primo.

Detalló que su cuarto está en la parte de abajo del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** Nuevo León, que este tipo de eventualidades sexuales que tenía con su primo empezaron a acontecer desde que tenía ***** años y que fue aproximadamente unas veinte veces, lo que ocurrió en su casa habitación donde habitan sus papás, hermanos, su cuñada, sobrinos y su primo ***** , que esto sucedió cuanto estaban dormidos, que él sabía que estaban dormidos, porque él checaba antes de ir a su cuarto, que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000062837145

CO000062837145

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ellos trabajaban en su negocio familiar que es de tacos y que también su primo trabajaba en una ferretería.

Narró que el activo “ejercía poca violencia” que en ocasiones la pellizcaba, la jaloneaba del brazo, que ella aceptó en ocasiones tener relaciones a la fuerza, que la primera ocasión fue en el cuarto de él, que era mediodía que su papá no estaba y fue a surtir mercancía, incluso estableció antecedentes relativos a diversas agresiones, sin embargo, en lo que interesa quedó establecido por la menor que tiene un cariño y aprecio hacia su primo; y que varias personas y familiares, tenían sospecha de ese vínculo o esa relación que tenían entre ellos, además que el activo le regalaba diversos objetos, flores, celulares, esclavas, anillos y dulces con la finalidad de que ésta estuviera con él, y que cuando los descubrió su papá, se sintió mal, que ella no quería que *****se fuera a la cárcel, ya que tiene hijos, que le daba mucha vergüenza con sus papás y que ha tomado diversa terapia psicológica con motivo del evento.

Al serle mostradas fotografías identificó su domicilio y su cuarto como el lugar de los hechos, señalando la cama donde su papá los descubrió.

A interrogatorio de la Asesoría Jurídica confirmó la situación mencionada.

A contrainterrogatorio de la Defensa indicó que los jalones o pellizcos, los consideraba como agresiones, que no se encontraba inconsciente al momento en que tuvieron las relaciones sexuales, que en todo momento tuvo razón y consciencia, que ***** era bueno, y malo en ocasiones, que siempre se enojaba, que cuando lo hacía le jalaba los brazos y en ocasiones le hizo moretones.

En cuanto a este relato de la menor el Tribunal considera que debe otorgarle validez demostrativa, en primer término porque la Ley General de Víctimas, otorga el principio de presunción de buena fe en sus relatos,² la menor fue clara y precisa, en compañía de una psicóloga, en establecer ese suceso delictivo, no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones, ella vivió el suceso que explicó al Tribunal además, no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio

² **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] [Párrafo reformado DOF 03-05-2013](#)
Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

en contra del activo y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, de ahí que, de la declaración de la pasivo se advierten los hechos ya indicados, más aún que su dicho no se encuentra en contradicción con diversa prueba que se desahogara en audiencia.

Dado que su deposición es medularmente importante para considerar el hecho en estudio, puesto que la propia menor, detalla evidentemente dentro del rango de sus posibilidades y atendiendo a sus capacidades como menor de edad, esos acontecimientos de que fue objeto por parte del activo de referencia, fue explícita al establecer que fue el comportamiento que se detalló y consistió en **la introducción del miembro viril del activo en su vía vaginal cuando contaba con ***** años de edad** en su propio domicilio.

Entonces si se toman en cuenta estos factores y también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones ha reiterado que en los delitos de naturaleza sexual se le debe de otorgar un valor preponderante al dicho de la víctima, que no quiere decir supra credibilidad, sino que obviamente se le debe de otorgar este valor en la medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos ³.

Para tal efecto hay que establecer también, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, lo que debe tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad.

Establece en este protocolo que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin

³ Registro digital: 2013259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728, Tipo: Aislada **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 269/2016. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien consideró que toda vez que el acto reclamado se fundamenta, entre otras pruebas, en dos dictámenes periciales oficiales no ratificados, debió concederse el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión, repusiera el término constitucional ampliado y procurara la ratificación de dichos dictámenes, sin que sea posible hacer un análisis del restante material probatorio para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca. Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000062837145

CO000062837145

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.

Incluso también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis, 2010615⁴ ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; en dicha tesis se invoca una perspectiva de infancia, misma que establece que no se debe pasar por alto que los infantes tienen lenguaje diferente, por lo tanto el testimonio de estos debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, puesto que de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; se debe recordar que los menores narran los eventos vividos y puede ser inclusive de una forma desordenada e ininterrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciados por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que pueda caerse en el riesgo de evitar darle credibilidad.

En este caso de la menor de referencia, el Tribunal valoró su ateste desde una perspectiva contextual, en la que de manera particular, fue explícita en describir el ataque de carácter sexual del que fue objeto por parte del activo, narró con detalle cómo le fue impuesta esa conducta sexual y también señaló quien fue la persona que desplegó la misma.

Y si bien, la pasivo estableció circunstancias relativas a la temporalidad, destacó para este Tribunal que la parte lesa no fue

⁴ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

específica en el horario en que se llevó este evento, sin embargo, se insiste en que su ateste es analizado conforme a la perspectiva de género y de infancia, conforme al citado **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, por ello, no es necesario exigir una precisión exacta del momento en que se suscitó el hecho, sobre todo considerando que ese evento sucedió hace ***** años, y que la menor en ese momento tenía la edad de ***** años, en ese sentido, se considera esencial la manifestación de la víctima.

Por ende, a criterio de este Tribunal, el dicho de la menor adquiere relevancia, tan es así, que el mismo se encuentra debidamente corroborado con diversas pruebas, aunado a que como se expuso en párrafos precedentes, existen tesis emitidas por los tribunales federales, donde se establece que, en los delitos sexuales al consumarse generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima en este ilícito constituye una prueba fundamental siempre que sea verosímil.

Por lo que, este Tribunal determina que el dicho de la menor se encuentra plagado de detalles, que no pueden ser motivo de su invención.

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de la víctima ***** , también **debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, este Juzgador tomó en cuenta que a la víctima se le **introdujo el miembro viril del activo en su cavidad vaginal**, por una persona adulta con quien tenía una relación de parentesco al tratarse de su primo, de quien la menor pasivo evidentemente esperaba protección, cariño y cuidado, y no ser agredida sexualmente, circunstancia que definitivamente la colocó en una posición desafortunada y en desventaja, puesto que el activo aprovechó ese

⁵ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000062837145

CO000062837145

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

vínculo de parentesco consanguíneo con respecto a la menor para agredirla.

Estos sucesos acontecidos, son de suma importancia, pues no hay que pasar por alto, que el activo, estaba en una posición de jerarquía frente a la menor dada la diferencia de edad y la desigualdad de poder que aquel imponía a la menor puesto que se trataba de su primo con quien mantenía una relación, tan es así que la víctima no opuso resistencia, ya que además el activo aprovechó que los padres de la pasivo y el resto de los habitantes del inmueble dormían, para poder estar a solas con la menor y desplegar la conducta delictuosa en perjuicio de aquella al interior del domicilio familiar; circunstancia que definitivamente puso a la menor en un momento muy difícil, pues, la persona que identificó como su primo la estaba agrediendo sexualmente, luego resulta lógico que eso doblegara su voluntad, lo cual evitó que pidiera auxilio o le contara a alguien lo sucedido.

Además, deviene relevante establecer que para analizar el testimonio de la menor de referencia se deben tomar en cuenta las circunstancias de la tesis aislada identificada con el registro digital: 2015634, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, Tipo: Aislada, cuyo rubro y contenido establece:

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración

de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Amparo directo en revisión 3186/2016. Marco César Zaldívar Hernández. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett. Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238. Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Dicha tesis establece las reglas de valoración para el testimonio de una mujer que haya sido víctima de la violencia de carácter sexual y esto tiene cabida precisamente través del artículo **7º de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**, por lo tanto los testimonios de las víctimas en la totalidad de los delitos en los que se involucren actos de naturaleza sexual deberán ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones que estén estereotipadas que generen en el ánimo del Juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.

Para ello, se debe establecer que a través de estas reglas nuestros máximos tribunales han establecido la forma en la que deben ser evaluados los atestados de las víctimas, esto atendiendo al derecho que tiene las mujeres, en este caso, la infante de tener una Vida libre de violencia.

Por lo tanto, las reglas que deberán de destacarse son en primer orden, que los delitos de naturaleza sexual se cometen en ausencia de otras personas más allá de la víctima; si bien, como se verá más adelante, en el caso existe una excepción puesto que el padre de la víctima sorprendió al activo ultrajando a la pasivo, lo cierto es que el agente delictivo, de acuerdo al contexto de los hechos narrados por la menor, con antelación se valió de estas situaciones relativas a la ausencia de testigos para poder mantener esa relación de noviazgo, a través del buen trato y los regalos a la pasivo con la finalidad de que la pasivo estuviera con él,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000062837145

CO000062837145

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

aunado a que la pasivo también se encontraba intimidada por la conducta de su primo, pues puntualizó que el activo “ejercía poca violencia” que en ocasiones la pellizcaba, la jaloneaba del brazo, que ella aceptó en ocasiones tener relaciones a la fuerza, aunado a que quedó establecido por la menor que tiene un cariño y aprecio hacia su primo.

En cuanto a las inconsistencias que pudiese eventualmente generar la menor de referencia en torno a su relato; se debe establecer que esto es recurrente y puede inclusive ser usual que al momento de recordar los hechos presente alguna inconsistencia, debido precisamente al efecto traumático que puede generar haber sido víctima de estas agresiones, sin embargo, en el caso la menor fue muy puntual en describir la conducta desplegada por el activo.

Otra circunstancia que debe ser analizada consiste en los aspectos subjetivos de la víctima, en este caso su corta edad, ya que al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, aunado a que también pertenece a un grupo que es históricamente vulnerable.

En este sentido la declaración de la menor no se encuentra aislada, tenemos diversos elementos de convicción, como lo son en este caso las testimoniales de su padre, la elemento captor y diversos peritos.

Por lo tanto, los Juzgadores de forma oficiosa debemos analizar la totalidad de los casos de delitos que involucren algún tipo de violencia sexual contra las mujeres y observar estas pautas mencionadas.

Todo esto nos permite concluir que la víctima *****, al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al activo, dada la investidura que éste representaba para ella, con quien tenía una relación de parentesco, puesto que se trataba de su primo con quien además mantenía “una relación”, **esto frente a la minoría de edad de la pasivo y su condición de mujer**; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la víctima. Expuesto lo anterior, se le otorga **valor probatorio preponderante** a la declaración de la menor víctima identificada como *****

Lo expuesto por la víctima no se encuentra aislado, toda vez que aún y cuando en este tipo de eventos de naturaleza sexual generalmente se realizan en la clandestinidad y difícilmente se logran ubicar testigos de los hechos, en el caso específico se estima como viable considerar el

relato de *****, padre de la menor víctima y parte ofendida, quien expuso que denunció a su sobrino ***** porque lo sorprendió desnudo con su hija *****, que actualmente tiene ***** años, que el hecho aconteció el ***** de ***** de 2022, aproximadamente entre *****y *****horas, en su domicilio ubicado en la calle *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, que los encontró en el cuarto de su hija, detalló que el declarante salía de bañarse y escuchó ruidos en el cuarto de su hija, ingresó al cuarto, observó que ***** estaba encima de su hija, que él estaba sin ropa al igual que su hija, que le dijo “que hacía” y “de volada se cambió”, lo corrió de su casa, llamó al 911 y salió del domicilio, cuando llegó la unidad policiaca les dijo lo que había sucedido, que se lo llevaron al CODE detenido, que su hija tenía la edad de ***** años y su sobrino una edad aproximada de ***** años.

Indicó que el activo es hijo de su hermana *****, que le pedía que lo recibiera en su casa y que hubo una plática cuando estaban en su pueblo, que el declarante le dio la confianza para que pudiera quedarse en su domicilio, que llevaba un año y medio aproximadamente habitando en dicho lugar.

Asimismo, describió la morfología de su casa y estableció circunstancias relativas a que contaban con un negocio familiar de tacos, que sus hijos y su esposa también se encontraban en el inmueble al momento de lo sucedido, que cuando pasó eso con su hija, aquella se encontraba espantada, enojada, tenía miedo, que el declarante no recordaba exactamente lo que le dijo, puesto que se encontraba muy molesto en ese momento e incluso trataba a ***** como un hijo, que es parte de su familia y que llevaba muy bien con él.

Narró que por parte de los ministeriales supo que su hija y el activo casi tenían una relación de noviazgo, por aproximadamente un año, que esto también se lo comentó su madre, y le reiteró esa situación, que su hija nunca se lo comentó, que lo supo por parte de los elementos ministeriales como por la propia madre.

Mediante su testimonio se introdujeron fotografías e identificó el lugar del evento donde se desarrolló el hecho, específicamente el cuarto de su hija y la cama donde encontró a ésta última y al activo.

A contrainterrogatorio de la Defensa indicó que se introdujo al baño aproximadamente a las ***** horas, sin recordar cuanto tiempo estuvo en ese lugar, que su hija fue violentada sexualmente, pero que nunca refirió que *****la golpeará, que su hija tampoco le hizo saber de esa manifestación, que su hija no estaba inconsciente, que él advirtió como estaba y que estaba espantada, que no aseguró que la amenazara; con respecto a esas amenazas, indicó que sí, que su hermano *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000062837145

CO000062837145

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acudió a su casa, pero no supo cuando llegó, ni cuando se fue, que el declarante no habló con él, que el declarante únicamente estaba enfocado en lo sucedido en ese momento; que efectivamente el declarante golpeó a su hija con un cinturón, que con motivo de ello perdió la custodia temporalmente ya que se encontraba molesto ese día.

Testimonio al que le asiste **credibilidad** para demostrar cada uno de los extremos que declaró en juicio y que resulta concordante en las partes sustanciales con lo que indicó la menor *****, puesto que le consta de manera personal y directa y percibió por medio de sus sentidos circunstancias, que guardan una clara congruencia con lo establecido por la pasivo *****, en virtud de que ubicó a la parte lesa y al activo en la habitación de la víctima, al momento en que el testigo los sorprendió desnudos en la cama de ésta última e indicó que ***** se encontraba sobre la menor; de ahí, que su ateste **adquiere eficacia jurídica probatoria**.

Sin que pase por alto a este Tribunal, el alegato de la Defensa en el sentido de que el testigo no percibió la cópula que estaban realizando activo y pasivo, es decir que el testigo no fue preciso ni exacto en advertir que hubiera presenciado la introducción del pene en la vagina de la menor, empero, sí narró circunstancias semejantes a lo establecido por la menor, que generan fiabilidad y credibilidad principalmente porque refirió que el activo se encontraba sobre la víctima, que ambos estaban desnudos y cuando los sorprendió el testigo se empezaron a vestir, y destacó que el activo se encontraba sobre la víctima, se insiste cuando ambos estaban desnudos; misma circunstancia que fue puntualizada por la menor, al momento de establecer que el activo efectuó la introducción del pene en su vagina, lo que aquel realizaba al momento de ser sorprendido por su padre, de ahí la coincidencia en los dichos de la pasivo y su padre; y si bien el testigo no fue preciso o categórico en la introducción del miembro viril en la región vaginal, lo cierto es que proporciona fiabilidad y credibilidad al dicho de la menor, quien destacó esa introducción del miembro viril en su vagina.

Concatenado a la narrativa de *****, elemento de seguridad pública del municipio de *****, Nuevo León, quien manifestó que realizó la detención de *****, en fecha ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las ***** horas, cuando se encontraba en compañía de diverso elemento policiaco, con motivo de un reporte de un hecho de violación en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, que se constituyó en dicho sitio, advirtió que se trataba de tres personas, entre ellos el

ofendido, la víctima y el acusado *****, que se entrevistó con la parte ofendida quien explicó que se salió de bañar, escuchó ruidos en la habitación de la menor y que se encontraban desnudos, que *****estaba sobre su hija, que la había agredido sexualmente, motivo por el cual efectuó el señalamiento contra el activo.

El elemento continuó narrando que la menor se encontraba llorando, molesta y refirió que tenía una relación con su primo desde hacía aproximadamente un año atrás, que se avocó al traslado del detenido al CODE.

De igual forma mediante fotografías identificó el lugar de la detención consistente en el domicilio mencionado.

Dicho testimonio **merece valor probatorio de indicio** puesto que la elemento policiaco relató esos hechos de los que tomó conocimiento en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y facultades como elemento de la policía, de manera personal y directa, como lo fue su presencia minutos después de la agresión en el lugar de los hechos, es decir esas circunstancias posteriores al hecho son concordantes con lo que indicó la parte ofendida y con lo que esencialmente manifestó la víctima, de lo que destacó que incluso recién acudió aquel elemento policiaco al lugar de los hechos, recibió una información por parte del ofendido de que al salir del baño de su domicilio escuchó ruidos en la recámara de su hija, que abrió la puerta y sorprendió a su sobrino encima de aquella y que ambos estaban desnudos, es decir que desde el momento de recién ocurridos los hechos, fue concordante la información que entregó la parte ofendida al elemento policiaco, por ende se insiste en que su ateste **merece eficacia jurídica para el Tribunal**, toda vez que se trata de un servidor público que en el ejercicio de sus funciones, detalló la detención que realizó y no existe dato alguno que indique que existe algún interés por perjudicar al activo, más aún que ubicó al acusado en el sitio del hecho, por ende al entrelazarse la información es viable otorgarle el valor y credibilidad de la forma aludida.

Sirve de apoyo la jurisprudencia cuyo rubro, contenido y datos de localización, son los siguientes:

“TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito.” Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, Registro: 195074, Instancia: Tribunales Colegiados



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000062837145

CO000062837145

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII. Diciembre de 1998. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2°.J/157: Página: 1008. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXIV, página 2091, tesis de rubro: "TESTIGOS SINGULARES, DECLARACIONES DE LOS".

Enlazado a lo declarado por ***** detective de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien el ***** de ***** de 2022, se constituyó en el domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, mismo que fijó mediante impresiones fotográficas, las cuales reconoció en su participación en juicio, identificando características de dicho inmueble e indicó que se entrevistó con ***** , padre de la menor y tío del acusado.

Dicho testimonio merece **valor probatorio indiciario**, toda vez que aun y cuando no le consta lo sucedido, la participación del elemento en la investigación de esos hechos únicamente fue con la finalidad de establecer la existencia del domicilio en el cual acaecieron los hechos, por ende, resulta ser sustento para precisar la circunstancia del lugar del acontecimiento; de ahí, que el valor probatorio del atesto del elemento corresponde únicamente a dicho aspecto.

Las pruebas antes descritas, no están aisladas, sino que por el contrario se robustecen con la prueba científica que se incorporó a la audiencia de juicio, en la cual hubo participación distintos peritos:

En principio, se cuenta con lo informado por ***** , perito de laboratorio de química forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó que el *****de *****de 2022, realizó un dictamen de identificación de líquido seminal junto con su compañera ***** respecto de unos indicios recibidos de muestras recolectados por la médico *****de cavidad oral, ano, introito, parte media y fondo de vagina de la menor con iniciales ***** , de acuerdo al registro de cadena de custodia, el objetivo es determinar la presencia de líquido seminal en las muestras analizadas, indicó que las muestras estaban en hisopos a cada una se le realizó un corte y esa porción de cada hisopo se coloca en un tubo diferente con una sustancia para extraer esa proteína, se deja reposar durante una hora y después de ese tiempo se coloca una porción en una inmunocromatoplaque, por lo que al realizar el análisis concluyó que las muestras recolectadas de introito, parte media y fondo de vagina de la menor con iniciales *******resultaron positivas puesto que se determinó la presencia de la proteína de líquido seminal**, posteriormente las muestras se embalan y se remitieron a genética forense con su cadena de custodia.

Lo que se robustece porque hubo una recolección de prendas de la menor entregadas por su padre a *****, perito de criminalística de campo de la Fiscalía General de Justicia del Estado adscrita al Centro de Justicia para Mujeres, quien expuso que el ***** de ***** de 2022 a las ***** horas recibió ***** prendas en el citado centro, entregadas por parte de *****, padre de una menor afectada a la que correspondían las prendas, quien se identificó como padre de la víctima respecto de hechos suscitados el mismo día, donde resultó afectada la menor *****, de ***** años de edad, por lo que con la metodología correspondiente recolectó un blusa manga ***** color ***** en diversos colores y estampados, un brassiere color ***** de la talla ***** de la marca *****, una pantaleta color ***** con leyenda ***** sin marca ni talla visible y un short de ***** color ***** , sin marca ni talla, indicó que los indicios fueron embalados, etiquetados y enviados al laboratorio de análisis de indicios con cadena de custodia para el estudio correspondiente. Asimismo, fijó los indicios mediante fotografías.

Además, en fecha ***** de ***** de 2022, se realizó una distinta recolección en el lugar de los hechos, la cual fue materializada por *****, perito de criminalística de campo de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en lo que interesa señaló que el último acceso del inmueble comunicaba a un cuarto habilitado como habitación donde se encontraban diversos muebles de madera y prendas de vestir, junto a la pared sur y oriente una cama, y sobre esta se encontraba una colcha con ***** en diversos colores y debajo de la misma, un edredón en color ***** con ***** en diversos colores, por lo que con la metodología correspondiente recolectó esos indicios, fueron embalados y los cuales remitió al laboratorio de análisis de indicios para su estudio correspondiente y puntualizó que el lugar estaba resguardado por elementos del municipio de *****, Nuevo León, finalmente identificó mediante fotografías del inmueble inspeccionado y de los indicios recolectados.

Luego, la perito ***** en fecha ***** de ***** de 2022, realizó una toma de muestra de saliva a la menor víctima *****, quien estaba acompañada de *****, mismo que autorizó la toma de muestra, se recolectaron los indicios, los cuales depositó en sobres rotulados con el nombre de la persona, se hace el embalaje, genera la cadena de custodia y remitió a la bodega de indicios de la Fiscalía General de Justicia para poder hacer posteriormente su procesamiento.

Igualmente, se realizó por *****, perito de genética forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, una toma de muestra al acusado ***** en el Centro de Reinserción Social de ***** consistente en introducir un hisopo en sus carrillos izquierdo y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000062837145

CO000062837145

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

derecho y tomar fotografías durante la toma de muestra, mismas que se remiten embaladas a la bodega temporal de indicios junto con cadena de custodia para su procesamiento posterior, de lo que detalló el acusado dio su consentimiento y estuvo acompañado de su Defensor, incluso en el enlace reconoció al abogado del acusado y a éste último, detalló que el primero estaba apersonado en dicho sitio al momento de la toma de muestra.

Después de realizar las citadas recolecciones de indicios se obtuvieron resultados por diversas pericias:

***** , perito de análisis de indicios de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó que junto con su compañera ***** realizaron dos informes en fecha ***** de ***** de 2022, el primero para el rastreo hemático y de semen respecto de unas prendas aportadas por ***** mismas que fueron colectadas por ***** , correspondientes a un short ***** , una blusa manga corta, un brassiere y una pantaleta, por lo que con la metodología consistentes en el análisis macroscópico, rastreo hemático y luz especial para semen, concluyó que la pantaleta, short, blusa y brassiere dieron negativo para ubicación de semen y de sangre, sin embargo, se recolectó una muestra para material biológico de pantaleta, short y blusa, mismo que se envió al laboratorio de genética forense con su cadena de custodia.

Y en cuanto al segundo dictamen respecto de una colcha y un edredón recolectados del domicilio de los hechos, específicamente de la habitación de la pasivo, con la metodología consistente en el análisis macroscópico, rastreo hemático o de manchas de sangre y de semen, en lo que interesa, el edredón fue positivo para sangre humana y para semen, de lo que se recolectaron muestras con los procedimientos y protocolos correspondientes.

***** , perito de genética forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, expuso que realizó cuatro dictámenes, de ellos tres fueron perfiles genéticos, de los cuales dos fueron de la menor ***** y el otro de ***** , el otro fue únicamente perfil genético de indicios consistentes en citologías de la menor y otros indicios correspondientes a manchas de semen, de material biológico y el último dictamen fue comparativo; por lo que explicó la metodología empleada, y en lo que trasciende para este Tribunal, concluyó que de los estudios de los perfiles, de la muestra de la menor ***** obtuvo un perfil femenino, de ***** obtuvo un perfil masculino y de los indicios de la citología de la menor obtuvo un perfil femenino idéntico a la menor; que en cuanto a las

manchas de semen se obtuvo un perfil masculino que fue idéntico a ***** identificada como la número ***** **recolectada de un edredón**; y de una muestra de material biológico específicamente la número *****, de lo que se obtuvo una mezcla de por lo menos ***** personas de distinto sexo, de la que no se puede excluir tanto a la menor ***** como a ***** como donadores de esa muestra, es decir se encuentra su perfil genético en la misma, se señaló que **la muestra se obtuvo de un short** de acuerdo a la cadena de custodia.

Los atestes de los peritos obedecen a pruebas técnicas, los cuales **merecen confiabilidad probatoria**, toda vez que constituyen pericias realizadas por expertos en cada una de las materias en que se desenvuelven, expusieron el procedimiento realizado en cada uno de los casos y existe una clara congruencia entre la información aportada, más aún que están adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado, y por ende deben de reunir los requisitos de los numerales 51, 50 y 57 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para desempeñar su función, aunado a que todos establecieron la metodología empleada en la realización de sus dictámenes y las conclusiones a las que arribaron.

De las periciales se deviene la forma de la recolección y de las tomas de muestras, tanto las aportadas por parte del ofendido como de las recolectadas en el inmueble, la forma en que se embalaron y se remitieron al laboratorio respectivo, donde los diversos peritos efectuaron los exámenes y análisis correspondientes a los indicios, en específico destacó la ubicación de líquido seminal que se realizó en cavidad vaginal de la menor por muestra recolectada y se obtuvo como resultado que en el fondo de la vagina de la víctima era positiva la localización de líquido seminal, lo que constituye un indicio que profundiza aún más sobre el tema relacionado con la cópula que la misma menor de edad informó, se ejecutó en su persona por el activo, en la forma que se detalló.

En ese sentido, existen mayores probanzas para establecer que se le impuso cópula vaginal a la víctima en la forma en que la pasivo detalló y de las circunstancias que logró visualizar su padre, pues incluso todavía se le encontró a la menor líquido seminal en la cavidad vaginal después de ese evento, y se ubicó también semen del activo en el edredón que se localizó en el lugar de los hechos, así como una mezcla de células de la víctima y del activo en el short de la pasivo que fue previamente colectado; de ahí que se insiste es dable **otorgarles eficacia probatoria** a las pruebas periciales descritas.

El relato de la víctima adicionalmente a las aludidas pruebas, se encuentra fortalecido con lo que expuso *****, perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien manifestó que el ***** de ***** de 2022 realizó un dictamen psicológico a la menor



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000062837145

CO000062837145

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****de ***** años, mediante una entrevista clínica semiestructurada quien le narró los hechos que experimentó en esa misma fecha, dicha menor presentó indicadores clínicos como vergüenza, se sentía culpable porque detuvieron a su primo, se sentía confundida y triste, señaló que el agresor y ella ya tenían una relación, sentía que él la escuchaba, la trataba bien, que él ya había tenido una relación y tenía hijos que le dijo que eso ya se había acabado, que le decía que la quería; concluyó que la evaluada estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, con estado emocional ansioso, tristeza, temor por los hechos, **consideró su dicho confiable**, en virtud de ser fluido, espontáneo, con afecto acorde a lo narrado, presentó **datos y características de haber sido víctima de agresión sexual**, ya que ello se dio en una relación de desigualdad en cuanto a edad, fuerza y madurez, por lo que presentó **daño psicológico**, recomendó tratamiento psicológico durante doce meses, una sesión por semana en el ámbito privado; agregó que además de la edad, existe como factor de vulnerabilidad la etapa de desarrollo e inmadurez que presenta la evaluada.

A contrainterrogatorio de la Defensa manifestó que en cuanto a la confiabilidad de los métodos, indicó que son confiables y diversos cuestionamientos en relación a la metodología que realizó.

Experticia que, analizada de manera libre y lógica, **genera certeza y merece confiabilidad probatoria**, pues la información proporcionada por dicha perito corrobora que la teoría del caso de la Fiscalía, en virtud de que la psicóloga fue puntual en establecer que practicó una entrevista clínica, señaló las conclusiones a las que arribó, determinó que el dicho de la parte lesa resulta ser confiable y que presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, además que dicho evento le generó un daño psicológico; por ende, esa experticia psicológica fortalece el dicho de la víctima, toda vez que se insiste en que se le encontraron datos y características de haber sufrido una agresión sexual.

En el particular, la Defensa adujo como argumento lo relativo a diversas variaciones o que no es exacta la precisión por la parte de la entrevista que la psicóloga realizó a la parte víctima, a lo establecido por la menor en audiencia; sin embargo, lo cierto es que, como se expuso en párrafos precedentes, al analizar con perspectiva de género el ateste de la menor, se deben considerar ciertos factores como los son su minoría de edad, al no poder ser tan precisa la pasivo al momento de emitir su declaración, es decir si bien existen circunstancias o aspectos circunstanciales que se encuentran diversos a lo plasmado por la menor en la entrevista psicológica con su declaración en audiencia, ello no es

suficiente para desvirtuar lo narrado por la menor en audiencia, sobre todo que se encuentra corroborado por el dicho de su padre y del elemento policiaco.

Máxime que lo que interesa de esta determinación es la conclusión a la que llegó la experta relativa al daño psicológico derivado de la agresión sexual, de ahí, que su experticia no es una prueba que sea tendiente a justificar el hecho procesal por parte del Ministerio Público, sino el aspecto relativo a la agresión sexual sufrida y que derivó en un daño psicológico.

Lo anterior es acorde a la tesis altamente orientadora con número de registro 162020 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido establecen:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron. Amparo directo 30/2008. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Con ello, se patentiza la acreditación de este **primer elemento** de la hipótesis del tipo penal en comentario.

Ahora bien, el **elemento del tipo** relativo a que **“la acción de cópula se ejecute con menor de quince años de edad”** se justificó por la Fiscalía, pues se evidenció que al momento de los hechos la menor *****contaba con ***** años de edad, lo que fue acreditado con la certificación del acta de nacimiento ***** de la víctima, expedida por el Oficial del Registro Civil Número ***** residente en *****, Nuevo León, de la que se desprende que su fecha de nacimiento fue el ***** de ***** de *****, y figura como su padre *****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000062837145

CO000062837145

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Documental pública, que al ser valorada en forma libre y lógica, **genera certeza**, al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones como lo es el citado oficial del Registro Civil, quien tiene entre sus funciones, el certificar el nacimiento de las personas, sin que se desprenda de la misma ninguna información falaz, por el contrario sirve para acreditar que al momento de los hechos la pasivo *****contaba con ***** años de edad, es decir era menor de quince años de edad. Acreditándose de esa forma el elemento del tipo penal.

Finalmente, respecto al **elemento** consistente en **la relación causal entre la conducta y el resultado acaecido**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del activo para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, con el resultado producido, consistente en que éste impuso cópula a la menor víctima *****quien contaba con ***** años de edad al momento de los hechos, por ende era una persona menor de quince años de edad. Lo que es conocido como **nexo causal**.

Agravante

Precisado que fue el tipo penal de equiparable a la violación, se tiene que la fiscalía sustentó reproche acusatorio al tenor de la agravante prevista en el **artículo 269 último párrafo** del Código Penal vigente en el Estado, sin embargo, los medios de prueba desahogados en audiencia, son aptos y suficientes para acreditar que la agravante del delito atribuido al acusado, **es la contemplada en el primer párrafo del citado numeral 269**, que en lo que interesa establece:

Artículo 269.- Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado...

Precepto, en el que se establece un aumento de punibilidad para el autor del delito de **equiparable a la violación**, previsto en el artículo **267** y sancionado por el diverso **266** del Código Penal del Estado; cuando el

agente activo guarde una condición especial en relación a la víctima, es decir, cuando **el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos**, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o **en línea colateral hasta el cuarto grado**; lo que en la especie se encuentra acreditado, ya que tal hipótesis agravadora concurre en el delito sexual de referencia reprochado al activo, pues este último es **pariente por consanguinidad en línea colateral en cuarto grado respecto de la víctima, es decir es su primo.**

Lo cual quedó demostrado en audiencia de debate con lo expuesto por la menor de edad ***** y su padre ***** quienes se refirieron al activo como primo de la víctima, e incluso el segundo indicó que ***** es hijo de su hermana *****, así como también el testigo *****, hermano del ofendido, se refirió al acusado de trato como su sobrino.

Esa relación de parentesco consanguíneo en línea colateral del acusado respecto de la víctima fue confirmada a través de la certificación del acta de nacimiento a nombre *****, de la que se desprende que su padre es *****, mientras que el activo se llama *****

Circunstancias que ponen de relieve que el activo del delito guardaba una relación de parentesco con la víctima, en virtud de que es **pariente por consanguinidad en línea colateral en cuarto grado respecto de la víctima *******, es decir es su primo.

En ese contexto, se actualizó que el activo le impuso cópula a su prima ***** vía vaginal, quien contaba con ***** años de edad al momento de los hechos, es decir era una persona menor de quince años, por lo que lógicamente no tenía la capacidad de dirimir la conducta, es decir no era capaz de rechazar o consentir la agresión sexual ejecutada en su perjuicio.

Con ello quedó acreditada la agravante a que se refiere el **artículo 269 primer párrafo** del Código Penal vigente en el Estado, y concurrente en el acreditado tipo penal de **equiparable a la violación**.

De ahí, que estos hechos que han quedado claramente demostrados revelan los elementos facticos y jurídicos del delito de **equiparable a la violación** a que se refiere el **artículo 267 primer supuesto en relación al diverso 269 primer párrafo** del Código Penal, puesto que se reveló que el activo impuso la cópula vaginal a la menor ***** quien contaba con ***** años de edad, quien resultó ser su pariente por consanguinidad en línea colateral en cuarto grado, es decir es su prima.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000062837145

CO000062837145

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así, la **conducta** antes precisada resultó ser **típica, antijurídica y culpable** a título de dolo; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente los hechos** que son sancionados como delito, esto es, el ilícito de **equiparable a la violación**.

Lo cual es así, pues en la conducta acreditada, se satisface también el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal en comento, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor de quien representó el hecho, es decir, de las que se encuentran previstas por el artículo **17** del Código Penal; tales como que el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Y, con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación penal sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito; es decir, la conducta desarrollada por el activo estuvo inmersa en la intencionalidad; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

De ahí que, no le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Inexistencia del delito de corrupción de menores.

En cuanto al delito de **corrupción de menores**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **196 fracciones I y II** del Código Penal vigente del Estado, cuyo contenido quedó plasmado en párrafos precedentes.

Sin embargo, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **no probó el delito de corrupción de menores**, en razón a que **no justificó la existencia de alguna conducta independiente a la que fue materia de acusación** consistente en el delito de equiparable a la violación, que pudiera haber dado lugar a la comisión de ese ilícito de **corrupción de menores**.

En principio, si bien en cuanto al delito de **corrupción de menores**, es criterio obligatorio para este Tribunal, conforme lo enmarca la tesis número TSJ030012 del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuyo rubro y contenido establecen:

“Registro No.: TSJ030012. Instancia: Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis: Obligatoria. Materia: Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO.** Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.”

Tesis que ilustra en el sentido que para efecto de justificar el delito en mención, se requiere justificar en el hecho **la intención** del acusado de cometer esa procuración o facilitación tanto del trastorno sexual como de la depravación, empero, lo cierto es que, en el caso particular, no quedó justificado ese punto, toda vez que en el hecho que fue base de la acusación, el cual deviene del auto de vinculación a proceso hasta la acusación y posteriormente se trajo como propuesta fáctica de la Fiscalía a la audiencia de juicio oral, no se advirtió esa circunstancia en específico, relativa a que aquella conducta del activo haya derivado en el trastorno o depravación de la menor víctima *********, **tan es así que en el hecho no quedó precisada esa circunstancia**, por ello que no es dable analizar ese delito, puesto que **ni siquiera se encuentra inmerso en el hecho**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000062837145

CO000062837145

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

precisado con antelación, lo cual se requiere para efecto de realizar el análisis correspondiente.

Dicho de otra manera, este Tribunal se encuentra imposibilitado para analizar hechos que no fueron considerados en el propio auto de apertura, de lo contrario, se estaría dando la oportunidad a la Fiscalía de perfeccionar la acusación en aspectos sustanciales, que evidentemente dejarían en estado de indefensión al acusado, al impedirle ofrecer las pruebas que estime necesarias para controvertir lo que introduzca la Representación Social y, de permitírsele, es evidente que se desnaturalizaría la finalidad de esta etapa de juicio oral penal.

Sirve de sustento la tesis registro 2022259, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias Penal, Tesis: II.3o.P.77 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1780, que contiene circunstancias similares, cuyo rubro y contenido establecen:

ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EN LA ETAPA DE JUICIO, EL REPRESENTANTE SOCIAL NO PUEDE INTRODUCIR CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO O LUGAR, PARA PERFECCIONARLA, QUE NO CONSTEN EN EL AUTO DE APERTURA. El proceso penal acusatorio se divide en tres etapas, las cuales son: inicial, intermedia y juicio; cada una es conclusiva y persiguen fines distintos; la finalidad de la etapa intermedia es que la fiscalía presente su acusación y fije el hecho que será materia de demostración en el juicio; asimismo, que las partes ofrezcan las pruebas que pretenden desahogar para acreditar sus respectivas teorías del caso, o desvirtuar la de su contraria; por su parte, la etapa de juicio tiene como finalidad que el Juez del tribunal de enjuiciamiento resuelva si con los medios de prueba desahogados en esa etapa se acredita o no el delito y la responsabilidad del enjuiciado, conforme a los hechos que se fijaron en el auto de apertura a juicio. Por lo tanto, el Juez de juicio oral no puede revisar oficiosamente si el hecho plasmado en el auto de apertura está debidamente circunstanciado y dar oportunidad al Ministerio Público para que en ese momento introduzca circunstancias de modo, tiempo o lugar que previamente no proporcionó; ello, en principio, porque la fijación del hecho circunstanciado ya fue materia de una etapa anterior (intermedia), y de permitir que la fiscalía lo haga, se le estaría dando la oportunidad de perfeccionar la acusación en aspectos sustanciales, que evidentemente dejarían en estado de indefensión al acusado, al impedirle ofrecer las pruebas que estime necesarias para controvertir lo que introduzca la fiscalía y, de permitírsele, es evidente que se desnaturalizaría la finalidad de esta etapa. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 114/2019. 16 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Más aún, este Tribunal considera que el hecho materia de acusación es un evento único suscitado el ***** de ***** del año 2022, del que no se puede advertir la intencionalidad del acusado

***** para facilitar o procurar un trastorno sexual o la depravación de la menor *****, pues se insiste que se trata de una sola ocasión.

De tal suerte, que se estima por este Juzgador que esa conducta que desplegó el acusado fue únicamente con el propósito de satisfacerse sexualmente, lo que es propio del delito de equiparable a la violación que quedó acreditado, sin embargo, no fue con el firme propósito de procurar o facilitar el trastorno sexual o depravación de la menor víctima, sino que el acusado solamente consumó la agresión sexual con el propósito de satisfacer sus deseos eróticos sexuales.

Lo anterior tiene como sustento altamente orientador la tesis con registro digital 203754, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Penal, Tesis: VI.2o.26 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 517, cuyo rubro y contenido rezan:

CORRUPCION DE MENORES, INTEGRACION INEXISTENTE DEL DELITO DE, EN CASO DE VIOLACION. (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 217 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, aplicable en la época en que se cometió el delito, establecía: "Se impondrá prisión de dos a nueve años... al responsable del delito de corrupción de menores..." y la correcta interpretación del precepto es la de que reprocha a quien actúa para que el menor, por iniciativa propia, se comporte de una manera inusual o contra la moral social, es decir, la conducta de la víctima es inapropiada frente a la sociedad; de ahí que la norma reprima al agente que procura el comportamiento depravado y anormal del menor, más cuando este comportamiento le es impuesto a la víctima, sin que el agente pretenda que su conducta ante la comunidad sea contraria a las reglas morales y sociales, no se está en el caso del tipo. La víctima no se corrompe, mientras por propia voluntad no se conduzca de manera criticable. De manera que si el inculpado, con la sola finalidad de satisfacer sus deseos eróticos, violó y causó lesiones a la víctima, sin que se acreditara que pretendiera corromperla, no se integra el ilícito de corrupción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 327/95. Alfonso Ramírez Juárez. 6 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

En consecuencia, este Órgano Unitario se encuentra imposibilitado para analizar hechos que no fueron considerados en la propia acusación, máxime que no se reveló esa circunstancia relativa a **la intencionalidad** del activo tendiente a **provocar y facilitar en la menor pasivo un trastorno mental y la depravación**, por ende, en respeto irrestricto a ese criterio judicial obligatorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, resulta procedente determinar que los hechos materia de acusación no pueden tener encuadramiento en el delito de **corrupción de menores**; en ese contexto, se decreta **sentencia absolutoria** en favor de ***** por el ilícito de **corrupción de menores**.

Responsabilidad Penal



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000062837145

CO000062837145

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La responsabilidad penal, que en la ejecución del delito de **equiparable a la violación** cometido en perjuicio de la menor ***** , la Institución del Ministerio Público atribuye al acusado ***** , conforme al **artículo 39 fracción I y 27** del Código Penal del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 39.- *“Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”*

Artículo 27.- *“Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”*

Tal reproche resulta atinado, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado de trato, resultó ser autor material del ilícito de **equiparable a la violación**, pues conforme a las pruebas valoradas, destaca el testimonio de la menor víctima ***** con quien si bien es cierto, el Ministerio Público no realizó un ejercicio de reconocimiento, no menos verídico es que de la propia información que dicha menor desplegó, en todo momento se refirió a su primo ***** , como la persona con la que tenía “una relación” y con quien sostuvo cópula el día de los hechos.

Cabe acotar, qué si bien ***** no realizó un señalamiento directo contra el acusado, puesto que se requirió por la Fiscalía, la ausencia de la imagen de aquel para efecto de no violentar ningún derecho fundamental ni la disposición de ***** en audiencia, lo cierto es que en todo momento realizó una narrativa en la ubicaba a ***** como su agresor, ya que refirió que éste se trataba de su primo e hizo ese señalamiento, aun y cuando no lo identificó en audiencia.

La manifestación de la víctima no está aislada, por el contrario se concatena al señalamiento franco y directo realizado por ***** , padre de la menor pasivo, quien reconoció al acusado ***** como la persona que sorprendió encima de su hija menor ***** o ***** , al momento en que se encontraban ambos desnudos en la habitación de la pasivo el día de los hechos en estudio.

Engarzado a la información generada por el primer respondiente ***** en el sentido de que se le ubicó al activo ***** en el lugar de

los hechos, donde ***** le indicó que detuvieran a ***** ya que se trataba del agresor sexual de su hija *****

En ese sentido, lo expuesto por la parte lesa ***** es coincidente con lo referido por su padre ***** al señalar al acusado ***** como la persona que sorprendió y con lo expuesto por el policía ***** como la persona que detuvo con motivo de la agresión advertida.

Máxime que ***** hace énfasis en que el acusado es su primo y la confianza que tenía con el mismo, de tal suerte, que para este Tribunal, no quedó duda de la identidad del acusado y del señalamiento realizado por la pasivo en su expresión.

Además, que la prueba científica reveló la existencia de una mezcla de células del activo ***** y la víctima en un short recolectado a ésta última el día de los hechos, así como la presencia de líquido seminal en un edredón que se encontró en la habitación del lugar de los acontecimientos, del que se obtuvo un perfil masculino que fue idéntico a *****

Más aún que se encontró líquido seminal en el área vaginal de la menor después de que se llevó a cabo la cópula, lo que permite fortalecer que se llevó aquella actividad por el acusado ***** en la parte lesa menor de edad.

Entonces este cúmulo probatorio enlazado de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, generan convicción en este Tribunal para arribar a la inferencia lógica que ***** fue la persona que ejecutó la conducta sexual en perjuicio de la menor víctima *****; por ende dichas pruebas son aptas para demostrar la plena responsabilidad del referido ***** en la comisión del ilícito de **equiparable a la violación**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, puesto que, las pruebas ya precisadas, vencen precisamente ese principio de presunción de inocencia, porque este Juez considera que estos medios de prueba, justifican su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

Luego, este Tribunal de Juicio Oral Penal, con las pruebas desahogadas y analizadas bajo la sana crítica, concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de ***** , al considerarlo responsable del delito de **equiparable a la violación**; por ende, es justo y legal dictar **sentencia condenatoria** contra el citado acusado por el delito mencionado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000062837145

CO000062837145

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por otro lado, si bien se escuchó a la perito médico *****, quien describió diversas lesiones que presentó la menor pasivo *****, su clasificación médico legal y evolución de las mismas, lo cierto es que esa experticia fue realizada con motivo de una denuncia de violencia familiar presentada el ***** de ***** de 2022, es decir esas lesiones son respecto de hechos diversos a los que ocupan a este Tribunal; de ahí, que **no es dable otorgar valor probatorio alguno a dicha experticia, puesto que no tienen relación con el hecho acreditado.**

Contestación a los argumentos y desestimación de prueba de la Defensa.

En el particular, este Tribunal no se comparte el posicionamiento defensorista, en la vertiente de que dicho profesionista adujo que no se justificó el hecho; sin embargo, se indicó por este Tribunal las razones por las cuales sí se justificaron los hechos, ya que existe prueba suficiente para poder justificar el hecho tipificado en la ley como el delito de equiparable a la violación y sobre todo la plena responsabilidad del acusado.

Con respecto al padre de la pasivo ***** no describió acción de cópula, sino que solamente mencionó que activo y pasivo estaban desnudos, sin embargo, como se expuso en párrafos precedentes al momento de la valoración de la prueba, se tiene que éste testigo refirió lo que apreció en ese momento, es decir que activo y pasivo se encontraban desnudos, que el acusado se encontraba encima de la menor, y que ésta última expuso que efectivamente hubo una penetración del miembro viril en su vagina, circunstancia de la que si bien no fue categórico *****, lo cierto es que se encuentra vinculado a lo que refirió su hija y víctima consistente en la penetración, pues se insiste que el testigo ubicó al acusado sobre la pasivo, lo que resulta suficiente para generar fiabilidad y credibilidad al dicho de la víctima, como se analizó con antelación.

El alegato en el sentido de que no existió violencia o amenaza hacia Fátima, que estuvo consciente, que hubo consentimiento y que siempre fue mediante la seducción el acceso carnal, como se estableció por este Tribunal, la configuración del tipo penal no implica una violencia generada sobre la víctima, sino que es suficiente la acción de cópula con la menor de edad como establece el ilícito de equiparable a la violación; de ahí, que estas circunstancias quedan al margen del tipo que nos ocupa, pues este solamente requiere esta cópula entre una persona mayor de edad, es decir el activo y una persona menor de 15 años, aun y cuando

se cuente con autorización de ésta última, que en el caso tenía la edad de ***** años.

También argumentó la Defensa que la menor proporcionó otra versión ante la psicóloga *****, sin embargo, como se expuso previamente, ese tema relativo a alguna variación no es de considerarse, puesto que su dicho se valora con perspectiva de infancia, por ello no se requiere una precisión o exactitud de las manifestaciones por parte de la menor ante la perito en psicología.

De igual forma, se destacó por este Juez que lo que interesa de la declaración de *****, es establecer que efectivamente se produjo un daño psicológico derivado de la agresión sexual que sufrió *****, y no tiene como finalidad su experticia el justificar el hecho.

Asimismo, el Defensor indicó que los padres sabían de la relación entre activo y pasivo por el celular y que no fue porque los hubieran descubierto; ahora bien, este alegato de la Defensa se correlaciona a lo expuesto por *****, quien refirió diversas circunstancias relativas a que el día del evento fue requerido por parte de su cuñada *****, que se constituyó en el domicilio citado, que le pidió que se acercara porque había una circunstancia o situación familiar, que se constituyó en dicho sitio, una vez que se le requirió fue muy categórico al señalar que eso fue cinco minutos a las ***** de la mañana, es decir mucho tiempo previo a la situación que fue indicada por parte de la Defensa, que el testigo se ubicó en dicho inmueble, que se le refirió por parte de los familiares que el papá que es la parte ofendida, había encontrado un teléfono celular con mensajes, que hubo una discusión con motivo de esa situación, motivo por el cual tuvo una discusión o diferencia con su sobrino *****, que posteriormente se retiró del sitio y tiempo después de dio cuenta que fue detenido por una circunstancia diversa, aunado a que expresó que no tiene conocimiento exactamente de qué fue lo que aconteció, pero que le consta que esa situación era por el tema relativo a un teléfono celular.

En el caso, la pretensión de la Defensa con motivo de esa declaración es en el sentido de que el hecho no se suscitó de la forma que indica la teoría del caso del Ministerio Público, sino de una forma diversa, como lo plantea *****, empero debe destacarse que la información brindada por parte de Fiscalía, para justificar su teoría del caso, se sustenta con diversas pruebas testimoniales como lo son los dichos de la parte víctima, de la parte ofendida, de la perito en psicología y del elemento policiaco, es decir, todo esto genera fiabilidad, e incluso existen circunstancias relativas a la forma en que fue encontrado el semen de ***** tanto en el edredón, en la ropa de ***** y hasta en una muestra recabada de la parte íntima de ésta última, por ende, esas circunstancias conllevan la convicción que se encuentra justificada la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000062837145

CO000062837145

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

propuesta del Ministerio Público y no así lo establecido por parte del Defensor, pues ese testigo de su intención se encuentra aislado, pues no está corroborado con otra información.

De ahí, que **no es dable otorgar valor probatorio** a esta declaración de *****, pues no está corroborada y tampoco puede controvertir lo establecido por parte del Ministerio Público, **por ende, no merece valor jurídico en el sentido que pretende la Defensa.**

Por otra parte, la Defensa señala que el numeral 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo relativo a los registros de cadena de custodia, es decir la forma en cómo se van a realizar e incluso establece la Defensa tres criterios correlacionados con esta disposición; sin embargo de los criterios y del numeral 227 de la codificación nacional, lo que se revela es que dicho numeral establece lo que es una cadena de custodia, que es un control de registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Lo anterior con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado.

Por ende, se establece que lo que se pretende garantizar con la cadena de custodia, es lo relativo a la certeza de que sea tanto el objeto asegurado o recolectado con el que se analiza para poder establecer esa situación; bajo esta premisa, se debe considerar que la recolección se efectúa por los peritos que realizan este aseguramiento o recepción de los objetos, en el caso particular, se tiene que el ofendido y los familiares fueron los que en el domicilio entregaron las prendas de *****, la colchay edredón.

Sin embargo, establece la Defensa que existe irregularidad en la cadena de custodia en virtud de que las personas mencionadas no firmaron o no iniciaron la cadena de custodia, no obstante, este Tribunal debe puntualizar que esa obligación es para la autoridad, en el caso para los elementos periciales que realizan la cadena de custodia, pues el propio artículo 227 establece que ésta inicia a partir de la recepción o

recolección, es decir, las personas que portan estos indicios son quienes entregan y a partir de eso, se tiene la recepción de dichos objetos, es decir esta cadena inicia a partir de la recolección por parte de los peritos que son los que firman, hacen la cadena y el seguimiento de la misma hasta llegar al análisis y conclusión de dicha determinación por diversos peritos; de ahí que no se requiera de la firma del ofendido y los familiares del domicilio de la víctima pues las personas no inician la cadena de custodia, sino que la inicia la autoridad respectiva que hace la recolección.

Y con respecto a lo que establecen los criterios por parte de la Defensa en el sentido que la pericial en materia de genética es indispensable para que los elementos preservados mediante cadena de custodia generen convicción en el juzgador, a través de su análisis realizado en el laboratorio y resulte una conclusión fiable, que se evita la alteración de los elementos de prueba como daño, reemplazo, contaminación o destrucción del material probatorio por ese registro fiel del recurso, seguido de indicios o evidencias por parte de una autoridad, así se inicia con la recolección de la prueba.

Debe señalarse que este mismo criterio indica como se inicia con la extracción o recolección que es la propia autoridad quienes inician la cadena de custodia, en el caso los elementos de periciales al momento de hacer esa recolección, por ende, no está obligada la parte ofendida a realizar esa cadena de custodia, pues el ofendido cumple con entregar esos indicios, y si bien la Defensa adujo que hubo una manipulación por quienes entregaron esos indicios, lo cierto es que esta manipulación no quedó evidenciada, pues lo que se consideró fueron las manchas de semen del acusado ***** sobre los objetos establecidos, por ende, no se explica el Tribunal de qué forma se pudieron manipular los objetos por parte de las personas que entregaron esos indicios a los peritos, es decir pudo haber una huella dactilar o un cabello, sin embargo, esta situación puede ser descartada al atender a la forma en que fueron recibidos dichos objetos, no obstante, la mancha de semen no puede ser atribuible a las partes que entregan esos objetos para considerar que se manipuló dicho objeto.

Otra circunstancia que quedó establecida en el diverso criterio del Defensor que refiere: Cadena de custodia directrices para que los indicios recabados en la escena del crimen puedan generar convicción en el juzgador; en el particular, se considera que los indicios fueron recabados de forma correcta y los peritos fueron exhaustivos en explicar la metodología, el embalaje y traslados de los mismos a los laboratorios, más aún que cada uno de ellos establece la circunstancia relativa a como se llevó y el trato que se le dio a esos indicios.

Y el diverso criterio 2027848 cuyo rubro establece: Teoría del caso planteada por el órgano de la acusación. La omisión de las autoridades



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000062837145

CO000062837145

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de procuración de justicia de realizar una investigación diligente afecta negativamente la credibilidad de la hipótesis de la acusación y disminuye su probabilidad de éxito en el juicio.

Dicho criterio es relativo a que la falta de proactividad u omisión de justicia de los Ministerios Públicos y de la policía de investigación de buscar la verdad y recuperar indicios tiene implicaciones probatorias afectan negativamente la credibilidad de la hipótesis de la acusación y juega en perjuicio de la Fiscalía en su teoría del caso y nunca en perjuicio de quienes por mandato constitucional deben de ser considerados inocentes; ahora bien, dicha circunstancia tampoco es determinante para poder demeritar algún tema relativo a la información obtenida por parte del Ministerio Público de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio, pues se insiste en que fueron exhaustivos los peritos en referir todas esas circunstancias relativas a como se realizó la recolección y análisis de todos y cada uno de los indicios, de ahí, que en el caso concreto, no existe ninguna omisión por parte del Ministerio Público en la obtención de resultados, es decir únicamente lo que está aduciendo la Defensa es que no fueron firmadas esas cadenas por quienes aportaron dichos indicios, lo que como se expuso, no es suficiente ni es requisito para la invalidez de la cadena de custodia.

En corolario, no ha lugar a considerar los argumentos planteados por la Defensa, por ende, **se reitera la sentencia condenatoria** dictada al acusado ********* por el delito de **equiparable a la violación** y la diversa de **absolución** por el ilícito de **corrupción de menores**.

Clasificación del delito.

En otro orden, demostrada que quedara la existencia del delito de **equiparable a la violación**, así como la responsabilidad penal que en su comisión le corresponde a *********, lo que procede ahora es sancionarlo con la pena o medida de seguridad que proceda, que incluirá desde luego, las de tipo económico y accesorias en su caso.

El Agente del Ministerio Público solicita se aplique al acusado *********, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, la pena prevista en el artículo **266 primer párrafo segundo supuesto** del Código Penal, mismo que señala una pena de **quince a veintidós años de prisión**, si la persona ofendida **fuere de trece años**, así como **el aumento de pena del diverso 269 primer párrafo** del mismo ordenamiento.

Dicha petición resulta procedente, toda vez que en el presente fallo se tuvo por acreditado el delito de **equiparable a la violación**, contemplado en el artículo **267 primer supuesto en relación al diverso 269 primer párrafo** del Código Penal vigente en el Estado, por lo que la pena que corresponde aplicar al acusado por su responsabilidad en dicho ilícito es la contemplada en el referido numeral **266 primer párrafo, segundo supuesto del Código Penal**, en virtud de que la persona ofendida era la menor *****quien al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, lo que se reveló de la certificación de su acta de nacimiento, de la que se deviene como fecha de nacimiento el*****de*****de*****

Tocante al **aumento de pena solicitado**, este Tribunal, como se expuso en párrafos precedentes, atendiendo al interés superior del menor y a la perspectiva de género, arribó a la convicción de que se justificó que el acusado es **pariente por consanguinidad en línea colateral en cuarto grado respecto de la víctima *******, **es decir es su primo**, lo que se acreditó con las declaraciones de ésta última y de su padre ***** quienes se refirieron al acusado como primo de la víctima, e incluso el segundo indicó que ***** es hijo de su hermana ***** , así como también el testigo ***** , hermano del ofendido, se refirió al acusado de trato como su sobrino.

Parentesco que se confirmó con la certificación del acta de nacimiento a nombre ***** , de la que se desprende que su padre es ***** , mientras que el activo se llama *****

En ese contexto, la pena aplicable y el aumento de la misma, serán las establecidas en los numerales **266 primer párrafo, segundo supuesto y 269 primer párrafo** del Código Sustantivo.

No pasó por alto la manifestación del Defensor respecto al aumento de la pena, en el sentido de que se tome en cuenta la pena prevista en el numeral **269 último párrafo** del Código Sustantivo; sin embargo, en opinión del Tribunal se actualiza la penalidad a imponer entendiendo que es potestad del Juzgador el fijar esos parámetros ya que la pasivo se trata de una menor de edad y una mujer, es decir se debe ponderar el interés superior de la menor y la perspectiva de género, es por lo cual se estima que resulta viable dicho aumento de pena, obviamente por el análisis que se efectuó en el sentido de que está acreditado el parentesco consanguíneo en la forma citada; de ahí, la procedencia de la aplicabilidad de aquel dispositivo.

Individualización de la pena.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000062837145

CO000062837145

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ahora bien, entrando al estudio de la **individualización de la pena** a imponer a *********, por su responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, la Representación Social en su acusación solicitó considerar al acusado con un grado de culpabilidad “mínima a la media”, tomando en cuenta que si bien no fueron materia de acusación o imputación los hechos suscitados en fechas anteriores, lo cierto es que existieron múltiples ocasiones en que el acusado impuso la cópula a la víctima desde que tenía ********* años.

Bajo este panorama, se tiene que no le asiste la razón a la Fiscalía quien solicitó ubicar al acusado en un grado de culpabilidad entre el mínimo y el medio, toda vez que la audiencia de juicio oral derivó de una reposición del procedimiento para los efectos que de dicha determinación se devienen; es por lo que este Tribunal de Enjuiciamiento está obligado a aplicar el principio de *non reformatio in peius* conforme al cual no está permitido agravar la situación jurídica del acusado o suprimir aspectos favorables obtenidos en la sentencia que revocada por el Tribunal de Alzada.

Por ende, se estima por este Tribunal que en el presente caso no existen circunstancias para agravar el grado de culpabilidad, por lo cual se ubica al sentenciado ********* en un grado de culpabilidad **mínimo**.

Acorde a estas argumentaciones, por la plena responsabilidad que le resulta a ********* en la comisión del delito de **equiparable a la violación** en perjuicio de *********, se le impone una pena de **15-quince años de prisión**.

La pena anterior se aumenta al doble con **15-quince años de prisión más**, de acuerdo a la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado, en atención a que el acusado es primo de la menor *********

Así, se considera justo y legal imponer a *********, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **equiparable a la violación** perpetrado en contra de la menor *********, **la sanción total de 30-treinta años de prisión**.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de

Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con la ley de ejecución de sanciones penales correspondiente.

Dado el sentido condenatorio de la presente sentencia, **queda vigente la medida cautelar** que tiene impuesta *********, con motivo de la causa que ocupa.

Reparación del daño.

Entrando al estudio de la **reparación del daño**, tenemos que el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito⁶, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

⁶ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000062837145

CO000062837145

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Precisado lo anterior, se tiene que la Fiscalía solicitó que se condene al acusado a:

1) El pago del tratamiento psicológico de la menor víctima de iniciales ***** representada por *****, solicitando se dejen a salvo los derechos de la víctima y ofendida para que los hagan valer ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, respecto de la cuantificación del citado tratamiento, en virtud de que la pasivo ha tomado tratamiento durante más de un año.

La petición de la Fiscal deviene procedente, ya que el acusado de trato es penalmente responsable del delito de **equiparable a la violación**, cometido en perjuicio de la menor víctima *****, quien requiere un tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana, en el ámbito privado, de acuerdo a lo que manifestó *****perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Exposición pericial a la que se le reitera el valor probatorio otorgado, pues lo detallado por la antes mencionada resulta ser apto y suficiente para acreditar que la pasivo sufrió un daño psicológico con motivo de la conducta desplegada por el acusado.

De ahí, que dicha condena resulta **procedente**, toda vez la parte víctima tiene derecho a que se le repare el daño, sin embargo, si bien la psicóloga estableció que se ocasionó daño psicológico a la víctima y la duración del tratamiento que requiere, lo cierto es que no se cuenta hasta el momento con una cuantificación que pueda garantizar de manera puntual ese tratamiento, tomando en consideración la actualización de esos rubros y costos.

Sin que pasara por alto este Tribunal, el argumento de la Defensa en el sentido de que la duración del tratamiento fuera por el término de un año, empero, ese derecho fundamental de la víctima quedará bajo la tutela del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, quien determinará

El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

lapsos, costo y sesiones que requiera la pasivo para garantizar el tratamiento psicológico que la menor víctima requiera.

En ese escenario, a efecto de no vulnerar el acceso a la reparación del daño integral a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que **se condena genéricamente al sentenciado al pago del tratamiento psicológico que requiere la víctima *******, dejando a salvo los derechos del ofendido ***** en representación de su menor hija y víctima, para que en la etapa de ejecución correspondiente, justifique y actualice el monto a que asciende dicho tratamiento, mediante el incidente respectivo.

Como consecuencia del pronunciamiento de esta **sentencia condenatoria**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado ***** de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

Primero.- Quedó acreditada la existencia del delito de **equiparable a la violación**, así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión, en consecuencia:

Segundo.- Se impone a ***** por su responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, una pena de **30-treinta años de prisión**.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000062837145

CO000062837145

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con la ley de ejecución de sanciones penales correspondiente.

Tercero.- No se acreditó el delito de **corrupción de menores**, por ende tampoco la plena responsabilidad que en su comisión se le atribuye a*****, en consecuencia:

Cuarto.- Se decreta **sentencia absolutoria** en favor de *****,
única y exclusivamente por el delito de **corrupción de menores**.

Quinto.- Dado el sentido condenatorio de la presente sentencia, **queda vigente la medida cautelar** que tiene impuesta ***** con motivo de esta causa.

Sexto.- Se **condena** al sentenciado ***** al pago de la **reparación del daño**, en la forma y términos mencionados dentro de la presente resolución.

Séptimo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** a ***** de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Octavo.- Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

Noveno.- Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así, impartiendo justicia en nombre del Estado de Nuevo León, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma⁸ el Licenciado **Armando Barajas García**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁸ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.